**Concepto Jurídico N° 012782**

**19-04-2013**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

**Asunto:** Correo Electrónico

**Tema:** Impuesto de Industria y Comercio

**Subtema:** Actividad de radiodifusión

En atención a su consulta remitida por correo electrónico relativa al impuesto de industria y comercio en el caso de emisoras comunitarias, es necesario precisar que con el fin de darle respuesta debidamente, resulta de la mayor importancia efectuar todas las consultas a través del correo de atención al usuario, en el cual se asignará un número de radicado que facilita el seguimiento y control de las comunicaciones.

Sobre su inquietud, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En materia de Industria y Comercio, el Decreto 1333 de 1986 establece:

*“Artículo 195.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.”*

*“Artículo 199.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho.”* (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior tenemos que, el impuesto de industria y comercio es un tributo municipal que grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicio, independientemente de la forma en que se ejerzan y la naturaleza privada o pública de los sujetos pasivos.

Sin embargo, el legislador se encargó de definir algunas actividades como no sujetas al impuesto, es decir, frente a las cuales no se genera la obligación tributaria. Dice el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986:

*“Artículo 259.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:*

*(…)*

*2) Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además, subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:*

*(…)*

***d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio …, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, …, salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código; …”***

*“Artículo 201.- Cuando las entidades a que se refiere el artículo 259, numeral 2, literal d), del presente decreto realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.”*

**Nótese como el literal d) del artículo 259, prohíbe gravar con el impuesto de industria y comercio a las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, en virtud de lo cual consideramos que dicho tratamiento no comprende todas las asociaciones sin ánimo de lucro, sino aquellas compuestas por personas de una misma profesión o gremio. Además, el mismo literal remite al artículo 201 citado según el cual cuando estas entidades realicen actividades comerciales o industriales tributarán por dichas actividades. Para mayor claridad, resulta conveniente revisar lo manifestado por este despacho mediante oficio 21291 de 2003 en el cual se concluye:**

*“En conclusión, la exclusión de que trata el literal d) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 exige que quien pretenda dicho beneficio esté constituido como una asociación de individuos que sean de una misma profesión o gremio reunidos para el desarrollo de los fines fijados, bien sean de carácter espiritual, cultural, deportivo, recreativo intelectual, científico o de beneficencia, destinados a propender por defender los intereses comunes y alcanzar logros en pro del gremio o profesión (y no de alguno en particular) y que sus rendimientos y utilidades no sean repartidos entre quienes la integran, es decir, que no tengan ánimo de lucro.(…)”*

Por otra parte, el parágrafo segundo del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011, señala que *El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Se desprende de lo anterior que la administración municipal en uso de sus facultades de fiscalización y control de los tributos a su cargo, puede iniciar un proceso tendiente a establecer la ocurrencia de hechos generadores del impuesto y la identificación de los sujetos pasivos, para lo cual, además de conocer el procedimiento tributario, debe estudiar las normas que regulan el servicio de radiodifusión sonora.

Cordialmente

**Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial**

Dirección General de Apoyo Fiscal

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_